

**Orden de 30 de marzo de 2006, del Consejero de Justicia,
Empleo y Seguridad Social, por la que se aprueban los
Estatutos del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales
del País Vasco
BOPV 25 Mayo 2006**

LA LEY 5098/2006

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre (LA LEY 2643/1979), en el artículo 10.22, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española.

Por Ley 7/2003, de 22 de diciembre, se creó el Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco (LA LEY 12160/2003). En el apartado 3 de su Disposición Transitoria 1.^a se establecía que una vez aprobados sus Estatutos definitivos, los comunicaría a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a través del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social para verificar su adecuación a la legalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales (LA LEY 6632/1997) y 38 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, sobre el Reglamento del Registro de Profesiones Tituladas, los Colegios Profesionales y los Consejos Profesionales (LA LEY 2387/2004), y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Verificada la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco, en virtud de las competencias que me otorga la Ley 18/1997, de 21 de noviembre (LA LEY 6632/1997), de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales,

RESUELVO:

Artículo 1 Aprobación

Aprobar los Estatutos del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco.

Artículo 2 *Publicación*

Ordenar la publicación de los Estatutos del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco como anexo a la presente orden.

Artículo 3 *Inscripción*

Ordenar la inscripción de los Estatutos del Colegio de Educadores y Educadoras Sociales del País Vasco en el Registro de Profesiones Tituladas en el momento en que éste sea constituido formalmente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA *Derogación de los Estatutos provisionales*

Queda derogada la Orden de 22 de julio de 2004, por la que se aprueban los Estatutos provisionales del Colegio de Educadores y Educadoras del País Vasco (LA LEY 7631/2004).

DISPOSICIÓN FINAL *Efectividad*

La presente orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ESTATUTOS DEL GIZARTE HEZITZAILEEN EUSKADIKO ELKARGOA/COLEGIO DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DEL PAÍS VASCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 *Denominación y naturaleza*

Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco (en adelante GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco) es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y el ejercicio de sus funciones.

laleydigital.es

Artículo 2 *Ámbito territorial*

El ámbito territorial del Colegio es el correspondiente a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 3 *Domicilio de la sede*

La sede del Colegio será calle Bailén, n.º 1, piso 3.º puerta 7. 48003 Bilbao.

La Junta de Gobierno del Colegio podrá cambiar la sede del Colegio por motivos que así lo exijan poniendo en conocimiento de los colegiados dicho cambio en el plazo de 10 días.

Artículo 4 *Principios esenciales*

Son principios esenciales de la estructura interna y de su funcionamiento la igualdad de sus miembros, la elección democrática de sus órganos de gobierno, la adopción de los acuerdos por mayoría simple y su libertad de actuación dentro del respeto a las leyes.

Artículo 5 *Régimen jurídico*

El Colegio se rige por los presentes Estatutos, por la Ley 18/1997, de 21 de noviembre (LA LEY 6632/1997), de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del Parlamento Vasco, y por la legislación comunitaria europea, estatal y autonómica que le afecte.

Artículo 6 *Relación del Colegio con el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco*

El Colegio, en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales, se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco a través del órgano establecido.

Artículo 7 *Relación del Colegio con otros organismos profesionales y públicos*

1.- GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco se relacionará con el Consejo General de la profesión a nivel estatal de acuerdo con lo que la legislación general del Estado determine, en el supuesto de creación.

2.- GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco como colegio de

educadoras y educadores sociales único en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros colegios o asociaciones profesionales de fuera de este ámbito territorial.

3.- GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco podrá establecer con los organismos profesionales extranjeros e internacionales las relaciones que, en el marco de la legislación vigente considere convenientes en cada momento.

4.- Cuando convenga, dentro de los correspondientes marcos competenciales, el Colegio se podrá relacionar también con la Administración del Estado y los organismos supraestatales.

TÍTULO II

FINALIDADES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 8 Finalidad

La finalidad del Colegio es:

Representar y defender la profesión y los intereses generales de los colegiados en el País Vasco, especialmente en sus relaciones con las Administraciones Públicas de cualquier ámbito.

Artículo 9 Funciones

Son funciones del Colegio:

- a)** Ordenar el ejercicio profesional en cualquiera de sus formas y modalidades, dentro del marco que establecen las leyes, y vigilar el ejercicio de la profesión.
- b)** Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión.
- c)** Velar por la ética profesional y el respeto a los derechos de los ciudadanos.
- d)** Ejercer la jurisdicción disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- e)** Participar en los órganos consultivos de la administración cuando ésta lo requiera, en materias de competencia de la profesión.

- f)** Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración pública, instituciones, tribunales y todas las demás personas públicas y privadas con legitimación para ser parte en los litigios que afecten a los intereses profesionales.
- g)** Integrarse en organismos supracolegiales nacionales o internacionales orientados al desarrollo profesional conjunto en todos sus aspectos.
- h)** Podrá ejercer el derecho a petición, de acuerdo con la ley, y proponer aquellas reformas legislativas que considere justas para la defensa de la profesión.
- i)** Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados.
- j)** Promover y desarrollar la formación profesional y fomentar el perfeccionamiento científico, técnico y humanístico de los colegiados.
- k)** Definir y regular, previa comunicación y audiencia con las universidades o instituciones de formación competentes, diferentes especialidades profesionales a los simples efectos colegiales y establecer las correspondientes normas reguladoras.
- l)** Tomar medidas y, si procede, ejercitar las acciones legales oportunas para impedir el intrusismo en la profesión.
- m)** Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje, en los conflictos que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.
- n)** Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los cuales se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales.
- o)** Informar de todas las normas que prepare el Gobierno del País Vasco sobre las condiciones generales del ejercicio de la profesión.
- p)** Ejercer las funciones que les sean encomendadas por la administración, mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades que le sean solicitadas o que acuerde por iniciativa propia.

- q)** Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los estatutos y los reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptados por los órganos colegiados en materias de su competencia.
- r)** Acreditar la capacitación para el ejercicio profesional ante aquellos organismos públicos y privados que lo requieran.
- s)** Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.
- t)** Promover el cumplimiento de las responsabilidades profesionales por parte de sus colegiados.
- u)** Defender los intereses profesionales de los colegiados.
- v)** Velar para que la actividad profesional se adecue a las necesidades y a los intereses de los ciudadanos.
- w)** Promover el reconocimiento social y profesional de la educación social tanto en el País Vasco como fuera del mismo.
- x)** Todas aquellas funciones que le sean atribuidas por las disposiciones legales o que sean beneficiosas para los intereses de sus colegiados y se encaminen al cumplimiento de las finalidades del Colegio.

TÍTULO III DE LA COLEGIACIÓN

CAPÍTULO I ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADOS Y COLEGIADAS

Artículo 10 *Incorporación*

1.- De acuerdo a la Ley 18/1997, de 21 de noviembre (LA LEY 6632/1997), de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, podrán incorporarse al Colegio aquellas personas que acrediten estar en posesión del título universitario de Educador Social legalmente requerido para el ejercicio de la profesión, o reunir los requisitos de acreditación que exijan las leyes.

2.- Los extranjeros/as podrán incorporarse al Colegio siempre que reúnan las condiciones exigidas en el apartado anterior y además cumplan los

requisitos para trabajar legalmente en el Estado español.

Artículo 11 *Condiciones de incorporación*

1.- Las condiciones requeridas para colegiarse, respecto a la acreditación académica o profesional, se regularán mediante la Ley del Parlamento del País Vasco de creación del GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco.

2.- Las condiciones administrativas serán las siguientes:

- a)** Solicitud escrita dirigida a la Junta de Gobierno.
- b)** Aportación de la documentación acreditativa del título mediante original o en su defecto copia compulsada legalmente.
- c)** No estar incurso en sentencia judicial firme de inhabilitación.

Artículo 12 *Miembros de Honor*

La Junta de Gobierno podrá otorgar el nombramiento de Miembro de Honor del Colegio a las personas que, por sus méritos científicos, técnicos o profesionales, sea cual sea su titulación, hayan contribuido al desarrollo de la educación social o de la profesión de educador/educadora social. El nombramiento tendrá carácter meramente honorífico, sin perjuicio de la participación en la vida colegial y en los servicios del Colegio que puedan establecer las normas reglamentarias.

Artículo 13 *Acuerdo de Colegiación*

La Junta de Gobierno resolverá la solicitud de colegiación dentro de un plazo máximo de tres meses posterior a su presentación. Las resoluciones positivas se publicarán a efectos de comunicaciones en el tablón de anuncios colegial debiéndose comunicar por escrito al solicitante la resolución que se adopte siempre y cuando la solicite el interesado. En el supuesto de resolución positiva, el interesado/a deberá abonar la cuota de incorporación en el plazo que se indique al efecto.

Artículo 14 *Denegación de la Colegiación*

1.- La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

- a)** Cuando la documentación presentada con la solicitud de

ingreso sea insuficiente, o existan dudas sobre su legitimidad, o cuando el solicitante haya falseado datos y documentos necesarios para su colegiación.

b) A la persona afectada de sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

c) Por encontrarse cumpliendo una sentencia de inhabilitación profesional.

2.- Contra el acuerdo denegatorio de colegiación, que deberá comunicarse debidamente razonado al interesado, tiene cabida, en el plazo de un mes, el recurso de reposición a la Junta de Gobierno. Contra el acuerdo denegatorio definitivo de ésta, el interesado podrá recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 15 *Pérdida de la condición de colegiado/a*

La condición de colegiado/a se perderá por las causas siguientes:

a) A petición propia por escrito dirigido a la Junta de Gobierno.

b) Por dejar de abonar la cuota colegial u otras aportaciones establecidas por los órganos de gobierno corporativos durante el término superior a seis meses. Será necesaria la instrucción de un expediente sumario que comportará un requerimiento escrito al afectado, para que dentro del plazo de tres meses se ponga a corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin cumplimiento se tomará el acuerdo de baja, que deberá notificarse de forma expresa al interesado. Durante el tiempo en que se produzca la situación de impago de las cuotas se entenderá suspendida la condición de colegiado no pudiéndose, en consecuencia, gozarse de los beneficios sociales establecidos para los restantes miembros del Colegio.

c) Por incapacidad legal.

d) Por defunción.

Artículo 16 *Reincorporación al Colegio*

1.- La reincorporación al Colegio requiere las mismas normas que la incorporación y el solicitante tendrá que acreditar -si es necesario- el cumplimiento de la pena o sanción, cuando ésta haya sido el motivo de la baja.

2.- Cuando el motivo haya sido la falta de pago de las cuotas o aportaciones, o haya solicitado la baja, el solicitante tendrá que satisfacer la cuota de reincorporación válidamente establecida por los órganos colegiales.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS/LAS COLEGIADOS/AS

Artículo 17 *Derechos de los/las colegiados/as*

Son derechos de los colegiados y las colegiadas:

- a)** Ejercer la profesión de educadora y educador social.
- b)** Ser asistidos, asesorados y defendidos por el Colegio, con los medios de que éste disponga y en las condiciones reglamentariamente fijadas, en todas aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio profesional.
- c)** Utilizar los servicios y los medios del Colegio en las condiciones establecidas.
- d)** Elegir y ser elegido en las elecciones que se convoquen en el ámbito colegial.
- e)** Participar activamente en la vida colegial, asistir a las asambleas generales y a las comisiones u otros grupos de trabajo de acuerdo a su especialidad profesional.
- f)** Formar parte de las comisiones, y los grupos de trabajo que se establezcan en las condiciones que reglamentariamente se adopten.
- g)** Integrarse en las instituciones de previsión que se creen de acuerdo con las condiciones que se fijen.
- h)** Presentar a la Junta de Gobierno escritos de sugerencia, peticiones y quejas.
- i)** Recibir información sobre la actividad corporativa y de interés profesional.
- j)** Gozar de los derechos reconocidos por la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

Artículo 18 *Deberes de los/las colegiados/as*

Son deberes de las colegiadas y los colegiados:

- a)** Ejercer la profesión con responsabilidad ética respetando las normas establecidas en estos Estatutos, en el Código Deontológico y las que puedan dictarse.
- b)** Cumplir las normas corporativas así como los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Colegio.
- c)** Comunicar al Colegio, en un plazo de treinta días, los cambios de residencia o domicilio.
- d)** Abonar puntualmente las cuotas y las aportaciones establecidas.
- e)** Participar activamente en la vida colegial; asistir a las asambleas generales y a las comisiones u otros grupos de trabajo a los cuales, por su especialidad profesional, sea convocado.
- f)** Ejercer diligentemente los cargos para los cuales fue elegido y cumplir los encargos en los órganos de gobierno que el Colegio pueda encargarle.
- g)** No perjudicar los derechos corporativos o profesionales de otros colegiados.
- h)** Cooperar con la Junta de Gobierno y, particularmente, prestar su colaboración y facilitar información en los asuntos colegiales por los cuales sea requerido, sin perjuicio del secreto profesional exigido por el Código Deontológico del Educador y la Educadora Social.
- i)** No hacer uso de publicidad encaminada a la obtención de clientela, directa o indirectamente, que sea contraria a la deontología profesional o que signifique competencia desleal.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS BÁSICOS REGULADORES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 19 Principios básicos

Los principios básicos del y de la educador/a social deben estar orientados a comportarse de forma efectiva como un/a profesional de la intervención socioeducativa, especializado en la dinamización de personas, grupos y colectivos para poder iniciar procesos de desarrollo personal, social y

cultural.

Artículo 20 *Ejercicio profesional*

1.- La profesión de educadora y educador social es de índole liberal. No obstante dicha profesión puede ejercerse, sin necesidad de cursar baja colegial, a través de relación de naturaleza laboral con cualquier empresa pública o privada e incluso a través de una relación de naturaleza funcionarial.

2.- En todo caso, la actuación profesional tendrá que atenerse a las normas deontológicas aprobadas por el Colegio.

Artículo 21 *Competencia desleal*

1.- La educadora social y el educador han de evitar cualquier forma de competencia desleal, y en su publicidad o propaganda, se atenderá a las normas que establezca el Colegio o, si procede, la Asamblea General. Estará prohibida, en cualquier caso, la propaganda engañosa, la que sea contraria a la normativa vigente en materia de competencia y a la normativa colegial en materia de honorarios profesionales.

2.- El educador y la educadora social han de procurar, de acuerdo con los usos científicos, la comunicación de su saber a la comunidad profesional.

Artículo 22 *Emisión de informes*

Todos los trabajos profesionales de los/las colegiados/as que requieran emisión de documentos, como informes, dictámenes, diagnósticos... tendrán que ser firmados por el profesional, el cual hará constar su número de colegiado y se responsabilizará del contenido y oportunidad.

TÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 23 *Órganos colegiales*

El Colegio tendrá los siguientes órganos:

- a)** Uno de Gobierno, denominado Junta de Gobierno.
- b)** La Asamblea General, como órgano plenario.
- c)** El Presidente, que ostentará la máxima representación de los órganos anteriores.

CAPÍTULO I

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 24 *La Asamblea General*

1.- La Asamblea General es el órgano soberano del Colegio y como tal obliga con sus acuerdos a todos los/las colegiados/as, incluso a los ausentes, los disidentes y los absentistas.

2.- En las Asambleas Generales pueden participar todos los/las colegiados/as, previa acreditación, que estén en plenitud de sus derechos.

Artículo 25 *Tipos de Asambleas Generales*

1.- Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asambleas Generales se reunirán con carácter ordinario una vez al año, dentro primer trimestre. La Asamblea ordinaria incluirá la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, la memoria de actividades del año anterior, el proyecto de gestión y el presupuesto del ejercicio actual.

3.- La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando así lo acuerde:

a) La Junta de Gobierno y/o la Comisión Permanente.

b) Cuando lo solicite un número de colegiados/as que represente el 20% del total como mínimo. La Asamblea deberá ser convocada en un plazo máximo de 45 días.

Solo podrán adoptarse acuerdos válidos sobre aquellos puntos que figuren en el orden del día, bien sea elaborado por la Junta de Gobierno o por los colegiados convocantes de la Asamblea, en su caso.

Artículo 26 *Convocatorias*

Las reuniones de las Asambleas Generales serán comunicadas por escrito y con notificación individual con una antelación mínima de 15 días, especificando día, hora, lugar y orden del día.

Artículo 27 *Reuniones de la Asamblea General*

1.- Las Asambleas Generales serán presididas por la Presidenta o el Presidente del Colegio, actuando de Secretario/a el que lo sea del mismo.

2.- Los/las colegiados/as solo podrán ser representados en la Asamblea General a través de otro colegiado, mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, en el que se ha de especificar claramente el nombre del colegiado en quien se delega la representación así como la Asamblea General para la que se delega, con especificación de la fecha de la misma. El documento será debidamente firmado por ambos colegiados y sólo tendrá validez para la Asamblea General que se especifique en el mismo.

3.- Cada colegiado podrá ostentar un máximo de cinco representaciones y sus correspondientes votos delegados.

4.- La constitución de la Asamblea General será válida si concurre la mayoría absoluta de los colegiados, presentes o representados, en la primera convocatoria. En segunda convocatoria, celebrada media hora más tarde, será válida cualquiera que sea el número de colegiados/as, presentes o representados.

5.- Sólo podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día.

6.- Las votaciones podrán ser de dos clases: nominales o secretas. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite un miembro colegiado presente en la Asamblea.

7.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los asistentes y sus representados. No obstante, exigirán una mayoría de dos tercios de los presentes en el momento de la votación para la aprobación de:

- a)** Aquellas prestaciones económicas extraordinarias no previstas en el presupuesto vigente.
- b)** Un voto de censura contra la Junta de Gobierno.
- c)** la reforma de estos Estatutos.

Artículo 28 Libro de actas de la Asamblea General

De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, que quedará registrada en un libro para este efecto, firmada por el/la Presidente/a y el/la Secretario/a. El acta de la Asamblea será leída y sometida a su aprobación en la próxima Asamblea.

Artículo 29 Competencias de la Asamblea General

Son funciones y competencias de la Asamblea General:

- a)** Elegir a la Junta de Gobierno.
- b)** Aprobar la memoria anual de actividades presentadas por la Junta de Gobierno.
- c)** Aprobar el balance y cuenta de resultados del ejercicio presentada por la Junta de Gobierno.
- d)** Aprobar los presupuestos y proyecto anual de la gestión presentada por la Junta de Gobierno.
- e)** Aprobar el reglamento de régimen interno.
- f)** Aprobar el Código Deontológico.
- g)** Aprobar las modificaciones de los Estatutos.
- h)** Fijar las cuantías de las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias pertinentes así como las formas de pago.
- i)** Decidir sobre las cuestiones que la Junta de Gobierno someta a su competencia.
- j)** Aprobar las propuestas de fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución del Colegio, siendo necesaria la mayoría de la mitad más uno de los asistentes a la Asamblea.
- k)** Amonestar la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros.
- l)** Cesar a los titulares de los órganos de gobierno colegial mediante el voto de censura. Para la efectividad de la censura se requerirá mayoría de los dos tercios de los colegiados asistentes a la Asamblea General.

CAPÍTULO II

LA JUNTA DE GOBIERNO, PRESIDENCIA Y RESTANTES CARGOS COLEGIALES

Artículo 30 Composición

1.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- a)** La Presidencia en su calidad de órgano colegial.

- b)** La Vicepresidencia.
- c)** La Secretaría.
- d)** La Tesorería, y
- e)** Dos Vocalías como mínimo.

2.- Dentro de la Junta de Gobierno, si fuera posible, habrá un representante por cada uno de los tres Territorios Históricos.

Artículo 31 Funciones

Corresponde a la Junta de Gobierno la dirección y administración del Colegio y la ejecución de los acuerdos adoptados por la Asamblea General. Son competencias de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a)** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General, los Estatutos y la legislación vigente que afecte al Colegio.
- b)** Decidir sobre las solicitudes de colegiación.
- c)** Fijar la cuantía de las cuotas de incorporación, no periódicas y derramas.
- d)** Administrar los bienes del Colegio, así como recaudar las cuotas de todo tipo que tengan que hacer efectivas los colegiados/as.
- e)** Adoptar las medidas convenientes para la defensa de los intereses del Colegio.
- f)** Imponer, previa instrucción del expediente oportuno, sanciones disciplinarias.
- g)** Crear o reestructurar las comisiones de trabajo necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales y proceder a su disolución si hay argumentos que lo justifiquen.
- h)** Velar por el cumplimiento de las funciones y competencias profesionales de los colegiados y colegiadas.
- i)** Fijar las fechas de celebración de las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- j)** Elaborar y proponer a la Asamblea General la memoria y balance del ejercicio en curso así como el plan de gestión y

presupuesto económico del próximo ejercicio.

k) Organizar, dirigir y gestionar la marcha del Colegio en los periodos interasamblearios.

l) Y cuantas funciones no indicadas se deriven de estos Estatutos.

Artículo 32 *Duración de los cargos*

1.- La duración de los cargos será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos/as. Si algunos de los componentes de la Junta de Gobierno cesa por cualquier causa, la misma Junta designará el sustituto con carácter de interinidad hasta que se verifique la primera elección reglamentaria.

2.- Si se produjese la vacante de más de la mitad de los miembros de la Junta de Gobierno, se convocarán elecciones en el plazo de un mes.

Artículo 33 *Reuniones*

1.- La Junta de Gobierno para el cumplimiento de sus funciones celebrará, como mínimo, cuatro reuniones -de manera trimestral- al año convocadas por la Presidencia. Con carácter extraordinario se reunirán sus miembros cuantas veces sea necesario, convocados por la Presidencia o a petición de un miembro de la Junta.

2.- Las citaciones serán individuales y se enviarán con ocho días de antelación. En caso de urgencia se podrá citar verbalmente y se confirmará con la notificación escrita.

3.- Para que los acuerdos sean válidos será necesaria la asistencia mínima en primera convocatoria de la mitad más uno de los componentes. Y, en segunda convocatoria, que tendrá lugar media hora más tarde, con la presencia de Presidencia o Vicepresidencia y Secretaría o Tesorería.

4.- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate decidirá el voto de calidad de Presidencia; o en su ausencia la Vicepresidencia o en su ausencia el miembro de más edad.

5.- Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquier miembro de la Junta de Gobierno.

6.- Es obligatoria la asistencia de todos los miembros. La falta de asistencia no justificada a tres sesiones consecutivas o a seis no consecutivas en un año, se estimará como renuncia al cargo. La justificación de la falta de asistencia deberá hacerse por escrito motivado en un plazo de ocho días,

desde la celebración de la Junta.

Artículo 34 *Comisión Permanente de Gobierno*

1.- La Comisión Permanente de Gobierno estará formada por dos miembros de la Junta de Gobierno además del Presidente de la misma.

2.- La Comisión Permanente de Gobierno ejercerá todas las facultades que expresamente le sean delegadas por la Junta de Gobierno, y adoptará sus acuerdos por mayoría simple.

Artículo 35 *De las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno*

La Presidencia, que se constituye en órgano colegial unipersonal, tiene como competencias:

1.- La representación legal del Colegio en todos los ámbitos tanto públicos como privados y tanto judiciales como extrajudiciales.

2.- Presidir la Junta de Gobierno y la Asamblea General.

3.- Convocar la Junta de Gobierno e instar a ésta para realizar la convocatoria de la Asamblea General, elaborando el orden del día que corresponda en cada caso.

4.- Proceder al sorteo de los cargos de Presidencia, Vocalía y Secretaría de la Mesa Electoral conforme lo dispuesto en el artículo 47 de los Estatutos.

5.- Autorizar con su firma todo tipo de documentos colegiales.

6.- Autorizar la apertura de cuentas bancarias del Colegio, conjuntamente con el Tesorero, y de acuerdo con las propuestas de éste, autorizar el movimiento de fondos.

7.- Constituir y cancelar todo tipo de fianzas y depósitos conjuntamente con el tesorero.

8.- Otorgar todo tipo de poderes, documentos y actas notariales que exija el desarrollo de la institución colegial.

Artículo 36 *De las atribuciones de la Vicepresidencia*

Corresponde a la Vicepresidencia sustituir a la Presidencia en todos los cometidos y funciones que éste le delegue expresamente. También le

sustituirá por ausencia, enfermedad o vacante de la Presidencia; en caso de dimisión, le sustituirá siempre que ésta haya sido aceptada por la Junta de Gobierno y hasta la siguiente Asamblea General.

Artículo 37 De las atribuciones de la Secretaría

Corresponde a la Secretaría:

- a)** Ser responsable de los libros oficiales.
- b)** Redactar y firmar los libros de actas, con el visto bueno de la Presidencia.
- c)** Redactar la memoria anual.
- d)** Supervisar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio.
- e)** Será el responsable del registro de colegiados y de colegiadas y de los expedientes personales correspondientes.
- f)** Expedir certificados con el visto bueno del/de la Presidente/a.
- g)** Registrar el material inventariable del Colegio.

Artículo 38 De las atribuciones de la Tesorería

Son funciones de la Tesorería:

- a)** Recaudar, administrar y velar por los fondos colegiales.
- b)** Efectuar los pagos ordenados por el/la Presidente/a o por la Junta de Gobierno, firmando los documentos para el movimiento de fondos del Colegio.
- c)** Realizar la contabilidad del Colegio.
- d)** Preparar el proyecto de presupuestos que tendrá que presentarse a la Asamblea General.
- e)** Presentar anualmente la cuenta general de tesorería y realizar los arqueos y balances de situación tantas veces como sean requeridos por el/la Presidente/a o por la Junta de Gobierno.

Artículo 39 De las atribuciones de las Vocalías

Las vocales y los vocales colaborarán en el trabajo de la Junta de Gobierno,

asistirán a sus reuniones y deliberaciones, y supervisarán las comisiones de trabajo que se constituyan en el Colegio.

CAPÍTULO III DELEGADO TERRITORIAL

Artículo 40 *Delegado Territorial*

Por acuerdo de la Junta de Gobierno se podrá nombrar un/a Delegado/a Territorial dentro del ámbito territorial de GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco.

El/la Delegado/a Territorial tiene sus facultades delegadas de la Junta de Gobierno del Colegio. Dichas facultades se delegarán por escrito se interpretarán restrictivamente y específicamente se acordará la cuantía económica que puede comprometer como máximo individualmente por acto y por ejercicio presupuestario el/la Delegado/a. El/la Delegado/a Territorial será el coordinador de reunión y de trabajo de los colegiados/as de su territorio, prestará servicios de interés colegial, tratará los asuntos que afecten a la demarcación, informará y asesorará a la Junta de Gobierno.

Artículo 41 *Designación*

El/la Delegado/a Territorial, será designado/a por la Junta de Gobierno del Colegio, entre los colegiados y las colegiadas adscritos por su ejercicio profesional a ese Territorio Histórico.

Artículo 42 *Territorio de Influencia de la Junta de Gobierno*

En el caso del territorio de influencia de la sede del Colegio, la Presidencia podrá asumir todas las funciones especificadas en el artículo 40.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 43 *Creación de las Comisiones de Trabajo*

1.- A iniciativa de la Junta de Gobierno se podrán crear las Comisiones de Trabajo que se juzgue convenientes.

2.- Las Comisiones de Trabajo serán supervisadas por un miembro de la Junta de Gobierno.

3.- Los objetivos y el reglamento de funcionamiento serán aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO V

ELECCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 44 Condiciones para ser electo y elegible

Todos los colegiados/as, con el mínimo de un año de colegiación, tienen derecho de actuar como electores en la designación de los miembros de la Junta de Gobierno y a ser elegibles, siempre y cuando estén al corriente de sus obligaciones colegiales y que no estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de estos derechos.

Artículo 45 Convocatoria

1.- Cada cuatro años la Junta de Gobierno convocará elecciones ordinarias para cubrir todos los cargos de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo final del artículo de 36 de estos Estatutos.

2.- La convocatoria de elecciones se hará con un mínimo de dos meses de antelación a la fecha de su realización, fijará el censo electoral de electores válidos y especificará el calendario electoral y el procedimiento de votación, escrutinio y proclamaciones, así como los recursos que sean necesarios.

Artículo 46 Candidaturas

1.- Las candidaturas tendrán que ser completas, y se presentarán durante los treinta días posteriores a la convocatoria a través de un escrito dirigido a la Junta de Gobierno, y avalado por un tres por ciento de los colegiados/as con su firma.

Las candidaturas deberán formarse indicando el cargo al cual opta el candidato. Ningún colegiado podrá presentarse a candidato a más de un lugar o candidatura.

2.- La Junta de Gobierno proclamará las candidaturas válidas presentadas hasta veinticinco días antes de las elecciones, mediante una comunicación pública y una personal a todos los colegiados/as. La Junta de Gobierno facilitará, de acuerdo a los medios de que disponga el Colegio, la propaganda de los candidatos y las candidatas en condiciones de igualdad.

3.- Contra la proclamación de candidatos y de candidatas cualquier

colegiado podrá presentar una reclamación ante la Junta de Gobierno, en el término de tres días, la cual se resolverá en los tres días siguientes por la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno.

4.- En el caso de que haya una única candidatura, ésta deberá ser ratificada mediante votación el día que se haya fijado para la misma.

Artículo 47 Mesas electorales

1.- La mesa electoral se constituirá por un/a presidente/a, dos vocales y un/a secretario/a, designados junto con los correspondientes suplentes, por sorteo entre los electores dirigido por el Presidente del Colegio.

2.- En caso de inasistencia de las personas designadas por sorteo, constituirán la mesa electoral los/las colegiados/as presentes de mayor y menor edad en calidad de Presidencia y Secretaría respectivamente.

3.- En caso de considerarlo conveniente, la mesa electoral podrá designar más de una sede o ser itinerante.

4.- No podrán formar parte los que sean candidatos o candidatas.

5.- Cada candidatura podrá designar un/a interventor/a.

Artículo 48 Sistema de votación

En el momento de votar se identificarán ante los miembros de la mesa y depositarán su voto en una urna precintada. El/la Secretario/a de la mesa anotará en una lista el nombre de los colegiados y las colegiadas que hayan depositado su voto.

Artículo 49 Otras modalidades de votación

Así mismo, las colegiadas y los colegiados podrán votar por correo ordinario y por otras modalidades de envío de acuerdo a la normativa electoral vigente.

Artículo 50 Recuento y actas de votación

1.- Una vez finalizada la votación, la mesa comprobará que los votos enviados por correo o por otras modalidades hasta el día de la votación, corresponden a colegiados/as que no la han ejercido personalmente. A continuación se abrirán los sobres, se introducirán las papeletas en las urnas y se realizará el escrutinio, el cual será público.

2.- El secretario, o en su caso secretaria, de la mesa levantará acta de la

votación y de sus incidencias, la cual tendrá que firmarse por todos los miembros de la mesa y por los interventores, si los hubiere, los cuales tendrán derecho a hacer constar sus reclamaciones, y lo comunicarán a la Junta de Gobierno.

Artículo 51 *Sistema de escrutinio*

1.- Se asignará un voto por papeleta válida introducida en la urna a cada candidatura.

2.- Se considerarán nulas las papeletas rotas, enmendadas, modificadas.

Artículo 52 *Proclamación de la candidatura elegida*

La candidatura que obtenga un mayor número de votos será proclamada ganadora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 46.4 de estos Estatutos.

Artículo 53 *Resolución de reclamaciones*

1.- La Junta de Gobierno, en el plazo de 72 horas resolverá con carácter definitivo todas las reclamaciones de los interventores y otras incidencias recogidas en el acta de la mesa electoral y proclamará los candidatos elegidos o las candidatas elegidas.

2.- La composición de la nueva Junta electa será comunicada al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, o al departamento que tenga competencia en la materia, y a todos los colegiados.

3.- La nueva Junta de Gobierno tomará posesión de sus cargos en el plazo máximo de un mes de la proclamación.

Artículo 54 *Recursos*

Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia electoral cualquier colegiado/a podrá utilizar el sistema de recursos establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de los presentes Estatutos.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Artículo 55 *Capacidad jurídica*

El Colegio tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y

patrimonial para el cumplimiento de sus finalidades.

Artículo 56 Recursos económicos

1.- El Colegio contará con recursos económicos ordinarios y extraordinarios.

2.- Serán recursos económicos ordinarios del Colegio:

- a)** Las cuotas de incorporación de las colegidas y los colegiados.
- b)** Las cuotas ordinarias de las colegidas y los colegiados.
- c)** Las cuotas extraordinarias que apruebe la Asamblea General.
- d)** Los ingresos procedentes de publicaciones, servicios, arbitrajes, dictámenes o informes, y otras cantidades que se generen como consecuencia del funcionamiento de sus servicios.
- e)** Los rendimientos de los propios bienes o derechos.

3.- Serán recursos económicos extraordinarios:

- a)** Las subvenciones o donaciones de procedencia pública o privada.
- b)** Los bienes que a título hereditario o por alguna otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.
- c)** Cualquier otro que fuera legalmente posible de similares características.

4.- El Colegio llevará contabilidad, de forma diligente, conforme a las normas contables vigentes en cada momento y será, obligatoriamente, auditado en sus cuentas por cada ejercicio presupuestario en todo caso con una periodicidad anual. Independientemente, un número de colegiados igual o mayor al 15% del total censado podrá solicitar la práctica de auditoría de cuentas en las condiciones que reglamentariamente se acuerden en Asamblea General.

Artículo 57 Patrimonio

El patrimonio del Colegio es único.

Artículo 58 Presupuesto colegial

El presupuesto se elaborará con carácter anual, por años naturales, de acuerdo a principios de eficacia y economía, e incluirá la totalidad de los ingresos y los gastos colegiales. De la misma forma se realizará cada año el balance del ejercicio.

Artículo 59 Cuotas colegiales

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará la cuantía de las cuotas de incorporación, las ordinarias y extraordinarias, así como la forma de pago.

Artículo 60 Disolución del Colegio

En caso de disolución del Colegio por alguna de las causas legalmente establecidas en Ley 18/1997 (LA LEY 6632/1997) de noviembre de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, la Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora y decidirá el destino que se dé a los bienes y derechos existentes, siempre que el destino sea a otra entidad o asociación profesional de carácter no lucrativo, previo acuerdo de la Asamblea General.

TÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 61 Responsabilidad disciplinaria

- 1.-** Con independencia de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir, los colegiados/as quedan sujetos a la responsabilidad disciplinaria en los términos de estos Estatutos y de las normas legales aplicables.
- 2.-** Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar siempre en el expediente personal del colegiado, o de la colegiada, sujeto de la sanción.
- 3.-** El GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco tiene potestad disciplinaria para sancionar a los colegiados por los actos que realicen y por las omisiones en las cuales incurran en el ejercicio o con motivo de la profesión, así como por cualquier otro acto u omisión que le sea imputable y sea contrario al prestigio profesional, a la honorabilidad de los colegiado/as o al debido respeto a los órganos corporativos y, en general, por cualquier infracción de deberes profesionales o de normas éticas de conducta, cuando éstas afecten a la profesión.

4.- El Colegio, a través de la Junta de Gobierno o bien a través de la Comisión delegada que en su caso se establezca, comunicará al Consejo General de Colegios si existiera, y en su defecto a los restantes Colegios Profesionales de Educación Social del Estado Español, cuantas sanciones y rehabilitaciones se hayan producido con periodicidad semestral, a los efectos de la colegiación única.

Artículo 62 Competencias

1.- El GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco ejercerá la potestad disciplinaria por mediación de la Junta de Gobierno y en su caso la Comisión Permanente de Gobierno. Si la acción disciplinaria se ejerce hacia algún miembro de la Junta de Gobierno, el afectado/a no podrá tomar parte en las deliberaciones y las votaciones que le afecten.

2.- Las sanciones siempre tendrán que ser acordadas por la Junta de Gobierno y en su caso la Comisión Permanente de Gobierno, con la incoación previa de un expediente, en el cual se tendrá que conceder al inculcado el trámite de audiencia, la posibilidad de aportar pruebas y de defenderse, por sí mismo o mediante representantes o abogada/o.

3.- Para la tramitación del expediente y para la propuesta de resolución, la Junta de Gobierno nombrará directamente a un instructor, o bien delegará en el órgano al cual, con carácter permanente, sean otorgadas estas facultades para que sea éste quien le nombre. El instructor del expediente sancionador, en ningún caso, formará parte del órgano decisor ni siquiera en calidad de oyente.

4.- Sólo las faltas leves podrán ser sancionadas por la Junta de Gobierno y en su caso la Comisión Permanente de Gobierno en expediente sumario con audiencia previa al inculcado o la inculpada.

5.- La resolución sancionatoria final del expediente tendrá que ser siempre motivada y notificada al interesado/a.

6.- Contra la imposición de sanciones a las afectadas o los afectados podrán utilizar el sistema de recursos regulado en los artículos 73 y siguientes de estos Estatutos.

7.- Los acuerdos sancionadores serán inmediatamente ejecutivos desde la resolución o acto que agote la vía administrativa.

Artículo 63 Procedimiento disciplinario

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio, como consecuencia de una denuncia, de una comunicación, o de una sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional. No se considerarán denuncias los escritos y las comunicaciones anónimas.

2.- Con carácter previo a la incoación de un expediente disciplinario, se podrá acordar la instrucción de diligencias informativas previas. Cuando estas diligencias informativas previas se eleven a expediente disciplinario, la fecha de su inicio será la fecha de inicio del expediente.

3.- Los acuerdos de archivo de un expediente disciplinario serán motivados.

4.- La Junta de Gobierno podrá aprobar un reglamento regulador del procedimiento de la tramitación de los expedientes disciplinarios, así como de las diligencias informativas previas.

5.- De forma supletoria serán de aplicación las normas del procedimiento administrativo.

Artículo 64 Clasificación de las faltas

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 65 Faltas leves

Son faltas leves:

- a)** La ofensa a compañeros/as, siempre que no tenga carácter grave.
- b)** El incumplimiento de las normas sobre publicidad profesional.
- c)** La desatención a requerimientos de informes y otros documentos que realice el Colegio.
- d)** El incumplimiento de las normas establecidas por el Colegio sobre la documentación profesional.
- e)** La vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional, siempre que no constituya infracción grave o muy grave y así se disponga en la normativa estatutaria aprobada por el Consejo General de Colegios Profesionales de Educadores/as del Estado en los mismos términos previstos en los apartados j) del artículo 66 y g) del artículo 67 de esta norma.

Artículo 66 *Faltas graves*

Son faltas graves:

- a)** La ofensa grave a compañeros/as profesionales, así como la agresión física a los mismos.
- b)** Los actos y las omisiones que atentan contra la moral, la dignidad o el prestigio de la profesión. El atentado contra la dignidad de las personas y contra sus derechos y libertades fundamentales, en ocasión del ejercicio profesional.
- c)** La emisión de informes o la expedición de certificados que no se atengan a datos objetivos y fidedignos cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- d)** Los actos que comporten competencia desleal con los compañeros y las compañeras con perjuicio a un tercero.
- e)** El incumplimiento del deber de aseguramiento.
- f)** El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad superior especialmente en los casos de ejercicio profesional forzoso previstos legalmente.
- g)** El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de colegiales, siempre que no constituyan una falta de entidad superior, cuando tales actos impidan o alteren el normal funcionamiento de los órganos colegiales.
- h)** Cualquier conducta constitutiva de delito de culpa o de falta penal, en materia profesional cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.
- i)** La comisión de, al menos, cinco infracciones leves en el plazo de dos años.
- j)** Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por el Consejo General de Colegios Profesionales de Educadores/as del Estado que, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate, en relación con sus colegiados.

Artículo 67 *Faltas muy graves*

Son faltas muy graves:

- a)** El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del título o legalmente habilitado.
- b)** El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o incurso en causa de incompatibilidad o prohibición.
- c)** La vulneración del secreto profesional.
- d)** Cualquier conducta constitutiva de delito doloso, en cualquier grado de participación, en materia profesional.
- e)** El fomento del intrusismo profesional y específicamente el incumplimiento del deber de comunicación de todo acto de intrusismo del que se tenga conocimiento.
- f)** La comisión de, al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años. Se exceptúa de lo dispuesto en este apartado la infracción señalada en la letra i) del artículo anterior.
- g)** Las indicadas como tales en las disposiciones estatutarias aprobadas por el Consejo General de Colegios Profesionales de Educadores/as del Estado, dentro del tipo de las infracciones anteriores, correspondan a características propias de la profesión de que se trate, en relación con sus colegiados.

Artículo 68 *Imposición de sanciones*

1.- Las sanciones que podrán imponerse son:

Por faltas leves:

- a)** Amonestación verbal.
- b)** Amonestación escrita.
- c)** Multa por importe inferior a los 300,51 euros.

Por faltas graves:

- a)** Inhabilitación del ejercicio de la profesión

en calidad de colegiado/a por un periodo no superior a tres meses.

b) Multa comprendida entre 300,52 euros y 3.005,06 euros.

Por faltas muy graves:

a) Inhabilitación para el ejercicio de la profesión en calidad colegiado o colegiada por un período superior a un año y no superior a cinco años.

b) Multa comprendida entre 3.005,07 euros y 30.050,61 euros.

2.- El destino de las multas se acomodará a lo dispuesto en la Ley 18/1997, de 21 de noviembre (LA LEY 6632/1997), de ejercicio de profesiones tituladas, y de colegios y consejos profesionales o norma que la sustituya.

Artículo 69 Adopción de sanciones por faltas muy graves

1.- El acuerdo de inhabilitación del ejercicio profesional del GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco tendrá que ser tomado por la Junta de Gobierno y, en su caso la Comisión Permanente de Gobierno, mediante votación secreta y con el voto a favor de dos terceras partes de sus miembros.

2.- La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de sus miembros a esta sesión comportará su cese como miembro de la Junta de Gobierno.

3.- En el caso de la inhabilitación profesional, se comunicará su imposición a los organismos, entidades o empresas de ámbito de actuación del sancionado.

Artículo 70 Prescripciones de faltas y sanciones

1.- Las faltas determinantes de sanciones disciplinarias prescribirán, si son leves al año; si son graves, a los dos años; si son muy graves a los tres años, después de haberse cometido.

2.- La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento disciplinario o de las diligencias previas que se hayan iniciado a este efecto, y por la duración de todo el período de tramitación del expediente.

3.- En caso de existir una causa penal pendiente sobre los mismos hechos quedará en suspenso la tramitación del expediente y no correrá el plazo de prescripción.

4.- Con las anteriores excepciones, la paralización del procedimiento por un tiempo superior a seis meses, no imputable al presunto infractor, pondrá en marcha de nuevo el tiempo de plazo de prescripción.

5.- Las sanciones prescribirán en los mismos plazos que las faltas, contados desde la fecha en que fue firme el acuerdo que los imponía sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la vigente Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y colegios y consejos profesionales por lo que en las sanciones de inhabilitación profesional por tiempo igual o superior a tres años, el plazo de prescripción será igual al período de sanción.

Artículo 71 Rehabilitación

1.- Los sancionados, previa reparación completa del daño causado por la infracción cometida, podrán pedir ser rehabilitados, con la consecuente cancelación de la anotación en su expediente personal en los siguientes plazos, a contar desde el cumplimiento de la sanción.

- a)** Seis meses, si es falta leve.
- b)** Dos años, si es grave.
- c)** Tres años, si es muy grave.
- d)** Cinco años, si ha comportado la inhabilitación por espacio superior a 1 año.

2.- La rehabilitación se ha de solicitar a la Junta de Gobierno, que la resolverá.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 72 Validez de los acuerdos de los órganos del Colegio

1.- Todos los actos de los órganos colegiales se encuentran sometidos, respecto a sus requisitos, validez y efecto, a los principios informadores de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LA LEY 3279/1992), y a la demás legislación vigente.

2.- Asimismo, el régimen jurídico de los actos presuntos de los órganos colegiales se regirá por lo que establezca la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) y la restante legislación vigente.

Artículo 73 Acuerdos de los órganos colegiales

1.- Los acuerdos de los órganos colegiales serán inmediatamente ejecutivos, excepto que el mismo órgano, con motivo, establezca lo contrario.

2.- La interposición de recursos no suspenderá la efectividad del acto impugnado; pero el órgano al cual corresponda resolver podrá suspenderlo de oficio o a instancias de una de las partes si considera que su ejecución puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación futura o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho prevista en la citada Ley de procedimiento administrativo común.

Artículo 74 Recursos contra los actos colegiales

1.- Los actos y resoluciones de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo son recurribles mediante la interposición de recursos administrativos de alzada y de reposición en los términos establecidos en el artículo siguiente y en los artículos 107 a 119 y concordantes de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Contra las resoluciones de estos recursos y también contra todos los otros actos y resoluciones de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, que pongan fin a la vía administrativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con lo que establece la Ley reguladora de esta jurisdicción.

3.- Los actos y resoluciones de los distintos órganos colegiales, en el ámbito de las competencias estatutariamente atribuidas, sujetos a derecho administrativo que ponen fin a la vía administrativa son:

a) Las resoluciones de los recursos de alzada.

b) Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2 de la vigente Ley LRPJA 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Las resoluciones de los órganos colegiales que carezcan de

superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.

d) Las demás resoluciones de órganos colegiales cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.

e) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

Artículo 75 *Plazo para la presentación de recursos*

1.- Los recursos citados en el artículo anterior se tendrán que interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el caso de los actos expresos. En el supuesto de recurrirse frente a actos presuntos el plazo es de tres meses iniciándose el cómputo y transcurso del plazo en la forma y manera establecida en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo se regirá por lo dispuesto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.

2.- La resolución de los recursos tendrá que ser motivada, notificada al interesado o persona que le sustituya, y publicada en caso de considerarse conveniente por los órganos colegiales.

3.- Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que haya recaído resolución, podrá entenderse desestimado el recurso, salvo en el supuesto del artículo 43.2, segundo párrafo, de la Ley 30/1992. (LA LEY 3279/1992) En el caso de haber interpuesto recurso de reposición podrá entenderse desestimado el mismo una vez que haya transcurrido el plazo de un mes desde su interposición sin haber recaído resolución del mismo.

Artículo 76 *Recursos extraordinarios*

El recurso extraordinario de revisión se puede interponer contra los actos de los órganos colegiales sujetos a derecho administrativo, de acuerdo con los supuestos y régimen jurídico regulados en la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) y en la legislación vigente en dicho momento.

TÍTULO VIII DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 77 *Propuesta de modificación*

Los presentes Estatutos podrán ser modificados, iniciándose su procedimiento de reforma con la presentación de la propuesta de modificación por la propia Junta de Gobierno a la Asamblea General, o bien por escrito a petición de, al menos, una cuarta parte de los colegiados, fijándose en dicha propuesta el artículo o artículos objeto de revisión, y la nueva redacción pretendida de los mismos.

Artículo 78 *Discusión y votación de las propuestas de modificación*

1.- Las modificaciones propuestas se comunicarán a los colegiados, para que, en el plazo de quince días desde que lo reciban, puedan presentarse enmiendas.

2.- Transcurrido el plazo anterior, háyanse o no presentado enmiendas a la propuesta de modificación, se convocará a Asamblea General extraordinaria, remitiéndose a todos los colegiados, además de la propuesta de modificación, las enmiendas presentadas.

3.- Para que prospere la propuesta de modificación, o en su caso las enmiendas al texto de aquella, se requerirá acuerdo adoptado por mayoría de, al menos, tres cuartas partes de los votos de los colegiados asistentes a la Asamblea General extraordinaria.

Artículo 79 *Comunicación al Consejo y a la Administración*

La reforma de los Estatutos será comunicada -en el supuesto de haberse creado dicha corporación, al Consejo General de Colegios de Educadores/as de España- y, para su aprobación y publicación mediante orden en el Boletín Oficial del País Vasco, a la Consejería o Departamento competente del Gobierno Vasco, que dispondrá de su inscripción en el Registro correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES

D.T. 1

Los presentes Estatutos de GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco tienen el mero carácter de Estatutos colegiales provisionales en tanto en cuanto no sean sustituidos por los dictados en Asamblea Constituyente conforme a lo dispuesto en la Ley 18/1997 (LA LEY 6632/1997) de creación de colegios del Gobierno Vasco. En dicho momento, y con las modificaciones que se

introduzcan, adquirirán la condición de Estatutos colegiales definitivos.

D.T.2

1.- Comisión Gestora.

1.1.- Comisión Gestora.

La Comisión Gestora de GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco está integrada por las personas designadas por la Junta Directiva de Gizaberrri-Asociación Profesional de Educadores Sociales de Euskadi de entre sus asociados.

1.2.- Funciones.

Las funciones de la Comisión Gestora son:

- a)** Convocar la Asamblea Constituyente de GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco, de acuerdo con la Ley 7/2003 de 22 de diciembre (LA LEY 12160/2003).
- b)** Designar a las personas representantes de Gizaberri que participarán en las Comisiones de Estatutos y Habilitación de acuerdo a la Ley 7/2003.
- c)** Asumir las funciones de gestión de los asuntos del GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco bien sea para realizar la gestión corriente y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la realización de su cometido, hasta la formación de la mesa electoral de la Asamblea Constituyente.

1.3.- Estructura.

La Comisión Gestora realizará sus funciones mediante la siguiente estructura:

- a)** Presidencia, con las funciones de convocar y dirigir las reuniones, representar al Colegio en actos institucionales, administraciones, hacer cumplir los acuerdos tomados por la Comisión Gestora, firmar y otorgar poderes y documentos, tomar resoluciones necesarias en caso de urgencia dando cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Gestora

y tener firma en las cuentas corrientes juntamente con el/la Tesorero/a. La Presidencia dispondrá de voto de calidad en caso empate.

b) Vicepresidencia, con las funciones de sustituir a la Presidencia en sus funciones cuando ésta lo pida. Asimismo será el responsable de la coordinación de todas las gestiones para llevar a término la Asamblea Constituyente del Colegio.

c) Secretaría, con las funciones de redactar y firmar actas de las reuniones de la Comisión Gestora para ser leídas en la siguiente reunión, extender y firmar certificados, comunicados y oficios con el visto bueno de la Presidencia, cuidar y custodiar bajo su responsabilidad los libros de registro y actas, redactar memorias de actividad periódica y tener cuidado de los documentos que le sean confiados.

d) Tesorería, con las funciones de ser el depositario de los fondos de la Comisión Gestora, tener cuidado del funcionamiento económico y del libro de caja y del archivo de los comprobantes de cobro y pago, hacer balance periódico que podrá ser pedido en cualquier momento por la Comisión Gestora, confeccionar presupuestos y tener firma en las cuentas corrientes juntamente con la Presidencia.

e) Vocales, que sean necesarios, según el desarrollo de la Comisión Gestora.

1.4.- Funcionamiento.

a) Reuniones. La Comisión Gestora, en sus funciones determinadas en el artículo anterior se reunirá tan a menudo como sea necesario para su mejor y puntual cumplimiento.

b) Convocatoria. A la convocatoria se indicará hora y lugar de reunión, y relación de temas a tratar. Las convocatorias se producirán con una anticipación mínima de 48 horas.

c) Quórum. La Comisión Gestora se considerará válidamente constituida cuando debidamente convocada, estén reunidos y representados la mitad de sus miembros, como mínimo, en primera convocatoria; y con un mínimo de dos miembros en su segunda convocatoria, media hora más tarde.

d) Reuniones de urgencia. También se considerará

legítimamente constituida cuando estén todos sus miembros y decidan, unánimemente constituirse en Comisión, aunque no se haya producido convocatoria.

e) Adopción de Acuerdos. Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votos presentes y representados. Si existiese empate se hará valer el voto de calidad de la Presidencia, o en su ausencia de la Vicepresidencia.

f) Votación. Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquiera de los integrantes de la Comisión Gestora.

g) Delegación de voto. Los miembros de la Comisión Gestora tienen el derecho, pero también la obligación de asistir a sus reuniones. Si alguno de ellos no puede asistir a alguna sesión debidamente convocada, puede delegar su voto en otro miembro. Solamente se puede representar a un único miembro ausente. La delegación tendrá que constar por escrito firmado por el delegante con expresión de DNI, estará referida a una única sesión concreta, y dirigida a la Presidencia.

1.5.- Dimisiones de los miembros de la Comisión Gestora.

a) En caso de dimisión de algunos de los miembros de la Comisión Gestora se hará constar en el acta de la reunión en la que se produzca la misma, y se comunicará al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco a los efectos que corresponda, haciéndose constar el alta y la baja correspondientes.

b) En ese caso la Junta Directiva de Gizaberri- Asociación Profesional de Educadores Sociales de Euskadi, designará una nueva persona para el cargo vacante.

2.- Comisión Habilitadora.

2.1.- Competencias y funciones de la Comisión Habilitadora.

a) Es competencia de la Comisión Habilitadora el reconocimiento de la condición de profesional habilitado/a.

b) Establecerá los criterios de habilitación, con la mayor objetividad posible, para realizar el reconocimiento de la condición de habilitados/as a quienes soliciten ser colegiados y

se encuentren en uno de los cuatro supuestos de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2003. La condición de habilitado/a se obtendrá en el momento de formalizar el alta en el Colegio.

2.2.- Constitución y composición de la Comisión Habilitadora.

a) La comisión de habilitación podrá constituirse con carácter previo a la publicación de los Estatutos provisionales en el Boletín Oficial del País Vasco tal y como preceptúa la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2003 (LA LEY 12160/2003) de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco.

En cualquier caso la comisión de habilitación deberá estar constituida en los 30 días naturales posteriores a la publicación de los Estatutos provisionales en el Boletín Oficial del País Vasco.

b) Para facilitar su trabajo se elaborará un reglamento de funcionamiento interno donde se especifique su organización, su funcionamiento y el procedimiento a seguir para la revisión de solicitudes, así como aquellas consideraciones que juzgue oportunas para el perfecto desarrollo de sus funciones.

c) La Comisión Habilitadora estará formada tal como se refleja en la Ley 7/2003, en la Disposición Transitoria Segunda, por dos representantes Gizaberri-Asociación Profesional de Educadores Sociales de Euskadi, a través de la Comisión Gestora, y por dos representantes designados por la Universidad de Deusto, y otros dos de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, entre personas relacionadas con la diplomatura en Educación Social. La Comisión de Habilitación será presidida por uno de los representantes de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, que ordenará e impulsará los trabajos de la Comisión y gozará de voto de calidad.

2.3.- Difusión.

La apertura de dicho proceso se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en al menos, dos de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.4.- Habilitación.

Las resoluciones de habilitación favorables se publicarán en el tablón oficial de anuncios que se establezca sin perjuicio de la comunicación formal en aquellos casos en que se solicite por parte del interesado.

2.5.- Recursos contra los acuerdos de la Comisión Habilitadora.

- a)** La denegación de incorporación al Colegio Oficial podrá ser recurrida por la persona interesada, mediante escrito de impugnación motivado, ante la propia Comisión Habilitadora en un plazo de 8 días hábiles tras la comunicación del acuerdo.
- b)** Contra la resolución de la impugnación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de la impugnación, según lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LA LEY 2689/1998).

3.- Solicitud de inscripción.

3.1.- Regulación.

La solicitud de inscripción al Colegio en la etapa previa a la Asamblea de Constitución se regulará de acuerdo al Título III Capítulo I de los Estatutos provisionales, y atendiendo a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2003.

3.2.- Solicitud de inscripción.

- a)** Las diplomadas y diplomados universitarios en educación social o con el título extranjero equivalente debidamente homologado según se refiere el artículo 3 de la Ley 7/2003 (LA LEY 12160/2003), que crea el Colegio, podrá pedir en cualquier momento su incorporación al Colegio, mediante solicitud enviada a la Presidencia de la Comisión Gestora, adjuntando la documentación establecida.
- b)** Los/las profesionales que soliciten la habilitación deberán dirigirla a la Presidencia de la Comisión Habilitadora.
- c)** Podrán solicitar la incorporación a GHEE/CEESPV - Euskadiko Gizarte Hezitzaileen Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco, las personas colegiadas en otro Colegio del Estado mediante traslado de

expediente.

d) GHEE/CEESPV - Euskadiko Gizarte Hezitzaileen Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco reconocerá como habilitados para ejercer en nuestra Comunidad Autónoma a las educadoras o educadores que, en su momento, fueran colegiados por otro colegio del Estado, previa justificación documental.

3.3.- Resolución de la condición de colegiado.

Las solicitudes de inscripción al Colegio las resolverá la Comisión Gestora de la forma siguiente:

a) De forma directa los diplomados y diplomadas universitarias en educación social o con título extranjero equivalente debidamente homologado a los que se refiera al artículo 3 de la Ley 7/2003.

b) En los casos a que se refieren la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 7/2003 las solicitudes se resolverán una vez se tenga el reconocimiento de habilitación, conforme a lo acordado por la Comisión de Habilitación.

c) Las personas colegiadas en otro Colegios del Estado cuando haya sido realizada la tramitación, y el expediente obre en poder de GHEE/CEESPV - Gizarte Hezitzaileen Euskadiko Elkargoa/Colegio de Educadoras y Educadores Sociales del País Vasco.

La Comisión Gestora publicará en tablón de anuncios los acuerdos favorables de inscripción y notificará a petición del interesado dicha circunstancia de manera individualizada.

4.- Recursos económicos del procedimiento de habilitación y colegiación.

4.1.- Cuotas de tramitación de expediente de habilitación.

Para tramitar la solicitud del expediente de habilitación habrán de abonarse 18,00 euros.

4.2.- Cuota de traslado de expediente.

Las personas que se encuentren de alta en otro Colegio de educadoras y educadores sociales del Estado, así como las que estuvieran colegiadas en

su momento y ahora estuvieran de baja, y soliciten traslado de expediente o darse de alta en el GHEE/CEESPV, deberán abonar la cantidad de 18,00 euros.

4.3.- Cuota de solicitud de inscripción al Colegio.

Para tramitar la solicitud de inscripción al Colegio habrá de haber abonado 2,00 euros en concepto de derechos de solicitud de inscripción al Colegio.

4.4.- Cuota de alta o incorporación en el Colegio.

La cuota de incorporación al Colegio se abonará tras recibir comunicación favorable del alta de la Comisión gestora del colegio y cumplimentar la solicitud. La cuantía de la cuota ascenderá a 120,00 euros.

4.5.- Cuota colegial ordinaria.

- a)** La cuota será de 10,00 euros mensuales.
- b)** Los colegiados que justifiquen documentalmente su condición de parado tendrán una cuota mensual de 5,00 euros.

La cuota ordinaria anual, se podrá abonar cuatrimestral o anualmente a elección libre del colegiado. El día 1 de diciembre del primer año de existencia del Colegio se expondrá a los colegiados su situación respecto de la cuota ordinaria.

4.6.- Mantenimiento de la condición de colegiado.

- a)** Para mantener todos los derechos como colegiado será condición indispensable haber abonado la cuota de alta al Colegio y estar al corriente de pago de cuotas anuales.
- b)** Todos los que ostentan la condición de colegiado y no estén al corriente de pago para recuperar sus derechos habrán de abonar todas las cuotas anteriores, así como el recargo que haya acordado al respecto la Junta de Gobierno.

5.- Asamblea Constituyente del Colegio.

5.1.- La Asamblea Constituyente.

- a)** La Asamblea Constituyente es el órgano competente y soberano para la constitución del Colegio, para la aprobación de sus Estatutos, para aprobar, si cabe, el trabajo de la Comisión Gestora y el nombramiento de la Junta de Gobierno

del Colegio. En ella pueden participar todas las personas colegiadas con independencia de la vía por la que accedieron a la colegiación.

b) En el momento de apertura de la Asamblea constituyente la Comisión gestora realizara un llamamiento a los dos asistentes de mayor y menor edad para la formación de la mesa electoral en calidad de Presidente/a y Secretario/a respectivamente. Asimismo la Mesa electoral y especialmente su Presidente dirigirá la sesión, moderando los turnos de palabra y ordenando los debates y votaciones.

c) El asistente de menor edad, que actuará como Secretario de la mesa, levantará acta de la sesión, que contará con el visto bueno de la Presidencia.

d) Para participar en la Asamblea Constituyente será necesario aportar identificación personal y estar al corriente de pago.

e) El quórum para iniciar la Asamblea Constituyente será, en primera convocatoria de la mitad más uno del total de colegiados; y en segunda convocatoria, media hora más tarde, con los colegiados presentes y representados.

f) Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría por regla general, es decir, la mitad más uno de los votos válidos emitidos. No se considerarán válidos los votos nulos o en blanco.

g) Las votaciones serán secretas si así lo solicita cualquiera de los miembros colegiados asistentes.

h) El voto es personal y se podrá delegar mediante la documentación al efecto que se remitirá conjuntamente con la convocatoria de la Asamblea.

i) Cada asistente a la Asamblea podrá tener un máximo de cinco votos delegados.

5.2.- Convocatoria.

La Comisión Gestora convocará la Asamblea Constituyente, en un plazo no superior a tres meses desde el final del proceso de habilitación, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.

5.3.- Día de celebración y difusión.

- a)** La Asamblea Constituyente se celebrará como máximo dentro de los 60 días naturales posteriores de la convocatoria y no antes de 30 días naturales de la misma.
- b)** El acuerdo de convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en los dos diarios de más difusión del País Vasco.
- c)** Se expondrá igualmente el reglamento que regirá la Asamblea, y estará a disposición de los colegiados.

5.4.- Participación.

- a)** Podrán participar en la Asamblea Constituyente todos los colegiados que hayan conseguido esta condición hasta quince días naturales antes de la fecha de celebración de la misma. El listado definitivo de colegiados que podrán participar en la Asamblea Constituyente será expuesto en la sede del Colegio, con una antelación de quince días naturales por un periodo de cinco días naturales, respecto a la fecha de celebración de la Asamblea Constituyente.
- b)** Los colegiados que deseen reclamar sobre el mencionado listado podrán hacerlo hasta 72 horas después de transcurrido el plazo de exposición. Las reclamaciones se formularán por escrito ante la Comisión Gestora, que resolverá también en un plazo de 72 horas.

5.5.- Funciones de la Asamblea Constituyente.

- a)** Aprobar las actividades y labores de la Comisión Gestora.
- b)** Aprobar los Estatutos definitivos del Colegio Oficial.
 - 1)** Los Estatutos provisionales del Colegio publicados en el Boletín Oficial del País Vasco serán expuestos en la sede del Colegio a la vez que la fecha de la Asamblea Constituyente y se abrirá un plazo de quince días naturales para presentar enmiendas. Quince días antes de la sesión de aprobación de los Estatutos definitivos, las enmiendas presentadas estarán expuestas en la sede del Colegio.

Las enmiendas deberán ser presentadas por escrito en la sede provisional del Colegio Oficial y estar firmadas por un mínimo de 5 colegiados/as.

Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado. Serán enmiendas a la totalidad las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto presentado por la Comisión estatutaria. Las enmiendas a la totalidad deberán estar firmadas por un mínimo de 50 colegiados.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En estos dos últimos casos deben contener el texto concreto que se proponga.

2) Sin perjuicio de la primacía de cualquier decisión que la Asamblea Constituyente adopte, de manera válida, soberanamente distinta lo establecido en este apartado, en la sesión de aprobación de los Estatutos definitivos se votarán las enmiendas y la propuesta de Estatutos definitivos de la forma siguiente:

2.1) Primero se votarán las enmiendas a la totalidad una por una y por el orden de presentación.

Si en la Asamblea Constituyente resulta aprobada una enmienda a la totalidad, se entiende rechazada la propuesta de Estatutos provisionales. La enmienda a la totalidad, presentada y aprobada, será considerada como propuesta de Estatutos definitivos.

La aprobación de una enmienda a la totalidad requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del censo electoral de la Asamblea.

A partir del momento en el que resulte aprobada una enmienda a la totalidad, se suspenderá la sesión de la Asamblea Constituyente, comenzando un nuevo plazo de quince días para formular nuevas enmiendas al texto aprobado. Estas sólo podrán ser sobre el articulado, y serán presentadas y publicadas en la forma establecida en las líneas anteriores.

La Mesa electoral, convocará en ese acto a las personas colegiadas a una nueva Asamblea Constituyente. Esta convocatoria no precisa ser publicada en diario alguno y se celebrará dentro del mes siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de enmiendas. La sesión comenzará con la deliberación y votación de las enmiendas parciales presentadas.

2.2) Sin perjuicio de la primacía de cualquier decisión que la Asamblea Constituyente adopte, de manera válida, soberanamente distinta lo establecido en este apartado, si no se presentan enmiendas

a la totalidad o son rechazadas por la Asamblea, se procederá a votar las enmiendas que se presentaron al articulado del proyecto de Estatutos elaborado por la Comisión Estatutaria.

También serán admitidas a trámite enmiendas presentadas en el acto, que tengan por finalidad corregir errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Se considerarán aprobadas las enmiendas cuando voten a favor la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

2.3) Finalmente, -y nuevamente sin perjuicio de la primacía de cualquier decisión que la Asamblea Constituyente adopte, de manera válida, soberanamente distinta lo establecido en este apartado- se procederá a votar la propuesta de Estatutos definitivos incorporando al texto las enmiendas parciales aprobadas. Se considerarán aprobados los Estatutos definitivos si cuentan con la mitad más uno de los votos válidos emitidos.

c) Elección de los Órganos colegiales del Gobierno.

1) La Mesa electoral regulará el proceso electoral de acuerdo al Título IV, Capítulo V de los Estatutos provisionales y atendiendo a la

Ley 7/2003.

2) Una vez elegidos los cargos colegiales, se remitirá copia del nombramiento, junto con el acta de la Asamblea de Constitución, al Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco o a quien en su momento corresponda.

Asimismo se publicará la constitución de los órganos de gobierno en el Boletín Oficial del País Vasco conforme a lo dispuesto en la DT 3.^a de la Ley 7/2003.